

versiones, el control del capital informado en el Registro y los topes autorizados con lo que se estudia; la titularidad de acciones, los movimientos de fondo el valor de los bienes de capital, y el monto de utilidades líquidas y realizadas.

En cuanto al contenido del control, este se orienta hacia las restricciones del destino de la radicación, en cuanto impone límites a las mismas; en cuanto a los bienes aportables es necesario tomar en cuenta el beneficio de incorporar maquinarias, matrices, plantas enteras, tecnologías ya utilizadas en el país de origen y desechadas por obsoletas, o ya amortizadas; definir estructuras organizativas que faciliten el control y el consecuencial trato diferencial; finalmente imponer un límite a la inversión extranjera.

#### DESGLOSAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS CLAUSULAS DE LA DECISION 24 (61)

En su artículo 1º se definen una serie de situaciones, entre otras "Inversiones Extranjeras Directas", como "los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, plantas industriales, maquinarias o equipos con derecho a la reexportación de su valor y a las transferencias de utilidades al exterior". Igualmente se considera como inversión extranjera directa las inversiones hechas en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior" Define al "Inversionista extranjero" como propietario de una inversión extranjera directa. Según esta definición pareciese que la intención del Acuerdo es regular solamente la Inversión extranjera directa, toda vez que no define la indirecta y a su vez define como inversionista extranjero solamente al titular de esta inversión, como si por el contrario el titular de alguna otra inversión indirecta o representada o por otros medios de bienes, no es también inversionista extranjero. El mismo artículo considera como "Inversionista Nacional" al "Estado, las personas naturales na

---

(61) SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS. Régimen Legal de las inversiones Extranjeras y transferencia de tecnología en Venezuela. Colección Siex-01. Caracas, 1975. p. 3.

las personas jurídicas nacionales que no persigan fines de lucro" y a la "empresa constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del - ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleja en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa". Dos cosas llamanla atención en esta definición, la primera es que al veinte por ciento (20% ) restante del capital de esa empresa no lo llama inversión extranjera y ello - puede ser el vínculo inicial para compromisos posteriores y por ello debe ser susceptible de regulación especial. Y la segunda, dejar que a juicio del órgano nacional competente, esa proporción se refleje en los aspectos anotados. Es un control a medias, toda vez que existen una serie de circunstancias que no regulan, relativas a los nacionalizados, al contenido de esas decisiones - financieras, administrativas y comerciales. Por otra parte puede ser que para alcanzar la autorización correspondiente todo esté en orden y luego, inmediatamente, se violen estas disposiciones aunque sea con personasl en calidad de encargado.

Este mismo artículo 1º considera también como inversionistas nacionales a "las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país - receptor no inferior a un año, que renuncie ante el organismo nacional competente al derecho de reexportar el capital y transferir utilidades al exterior" Es válido señalar que la residencia ininterrumpida aunque es mínima, es muy fácil vulnerar, toda vez que no se diseña un mecanismo efectivo para controlarla y la renuncia aludida parece ser un acto meramente formal. El Decreto 103-(62) prevee la posibilidad de que el organismo Nacional Competente pueda discrecionalmente exonerar del requisito de residencia ininterrumpida.

El mismo referido Artículo 1º al definir a la Empresa Extranjera, la concibe como "aquella cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta por ciento o cuando sea superior, a juicio del organismo - Nacional competente, ese porcentaje no se refleja en la dirección técnica, fina

---

(62) SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS. Régimen Común y Normas internas sobre Tratamiento a las Capitales Extranjeras. Colección Siex Ol. Caracas, 1975

nanciera, administrativa y comercial de la empresa". Lo referido anteriormente sobre la calificación del organismo nacional competente sigue siendo válido también ahora. (\*)

En el Artículo 2° se indica la obligación del inversionista extranjero de solicitar por ante el organismo nacional competente, la autorización para invertir y este la acordará previa evaluación de la misma, siempre que corresponda a las necesidades del desarrollo del país receptor. Al respecto consideramos que son muy amplias y por ende discrecionales las facultades para apreciar materia tan difusa.

En su Artículo 3° señala que "Los países Miembros no autorizarán inversión extranjera directa en actividades que consideren adecuadamente atendidas por empresas existentes. Tampoco autorizarán inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales". A este principio de carácter general se le señalan en el mismo Artículo algunas excepciones relacionadas con quiebra inminente, u opciones de compra preferentes, o un compromiso de vender posteriormente en un plazo determinado dichas acciones o participaciones a un inversionista nacional.

Es de observar que la prohibición es para inversiones extranjeras directas, más no las indirectas; igualmente se observa que esas prohibiciones es en actividades que consideren adecuadamente atendidas por empresas existentes, sin hacer distinción entre nacional o extranjeras existentes, sino que las considera indistintamente, por lo que alguna actividad que esté atendida "adecuadamente" por empresas extranjeras existentes, podrá recibir nuevas inversiones extranjeras. Y por último también es necesario comentar que el término "adecuadamente" es muy amplio de interpretar y muy sujeto a manipulaciones.

---

(\*) La referida Decisión 103, en su Art. 11 incorporó una noción muy importante que llamó Capital Muetro, el cual definió como "las inversiones de las entidades financieras gubernamentales o entidades gubernamentales de cooperación para el desarrollo económico, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y que figuren en la nómina que para tal efecto apruebe la comisión, a propuesta de la Junta. A este capital se le dió prerrogativa, lo cual es peligroso, debido a las consideraciones que hicimos anteriormente en cuanto a la identidad del Estado con las Transnacionales.

En su Artículo 5º crea el tan importante y comentado REGISTRO, al señalar que "Toda inversión extranjera directa se registrará ante el organismo nacional competente junto con el convenio en que se determinen las condiciones de la autorización. El monto de la inversión se registrará en moneda libremente convertible". Esta institución de invalorable cuantía en esta materia nos permite tener una información sistemática, organizada y pública de todo lo referente a dichas inversiones, lo que en todo sentido facilita el control.

El Artículo 6º, se refiere al control de las obligaciones contraídas por los inversionistas extranjeros, al cual estará a cargo del organismo que registra la inversión en coordinación con las dependencias estatales competentes en cada caso; a este organismo nacional competente también le corresponden entre otras: el cumplimiento de los compromisos de participación nacional en la dirección técnica, administrativa, financiera y comercial y en el capital de la empresa; autorizar en forma excepcional la compra de acciones, participaciones o derechos de empresas nacionales o mixtas, de conformidad con esta decisión ( Art. 3 y 4); establecer un sistema de información y control de precios de productos intermedios que suministren los proveedores de tecnología o capital extranjero; autorizar las transferencias al exterior, según el presente régimen; controlar los registros estadísticos y autorizar los contratos de licencias para uso de tecnología importada y para la explotación de marcas y patentes.

El Artículo 12º dispone que "La reinversión de las utilidades percibidas -- por las empresas extranjeras será considerada como una inversión nueva y no podrá hacerse sin previa autorización y registro". Sin embargo el artículo 13 -- dispone que los gobiernos de los países miembros podrán admitir la reinversión de las utilidades percibidas, sin necesidad de autorización pero si de registro siempre que esta no exceda anualmente el 5% del capital de la empresa respectiva. Según la Decisión Nº 70, que modifica el texto del régimen, sometió a esta regulación a las utilidades no distribuidas a la adquisición de Valores de Pagaré en Cartera. El Decreto 103, aumentó este porcentaje al 7%.

Los artículos 14, 15 y 16 se refieren a la situación crediticia de las empresas, en cuanto se refiere al endeudamiento externo, para lo cual existe autorización, registro y regulación de intereses y el artículo 17 se refiere al crédito interno el cual debe ser de corto plazo, en los términos del reglamento que se dicte. Posteriormente el Decreto 103, fijó la posibilidad del uso del crédito de mediano plazo.

Los Artículos 20 y 25 se refieren a una serie de prohibiciones que los países Miembros no autorizarán en la celebración de contratos de transferencia de tecnología. En consecuencia se no podrá autorizar la celebración de contratos de esta especie y de patentes, que contengan cláusulas donde se obligue al país o la empresa receptora a adquirir el producto de una sola fuente, fijación unilateral de precios, restricciones sobre el volumen y estructura de la producción que prohiban el uso de tecnologías competidoras, donde se establezcan opciones de compra total o parcial, y otras donde se demuestre algún monopolio sobre productos, licencias, cantidades, regalías personal, etc. En esta materia ya es muy visto el afán que, dentro de un país como también en la esfera internacional se han fijado criterios análogos, toda vez que esas han sido las primeras manifestaciones aparentes y visibles de las actuaciones de las transnacionales.

En los Artículos 28, 29 y 30, se establecen una serie de disposiciones relativas a la transformación de empresas extranjeras en nacionales o mixtas, siempre y cuando deseen obtener el régimen de liberación del Acuerdo de Cartagena. Es conveniente anotar que el artículo 28 se refiere a las empresas xtranjeras actualmente existentes en el territorio de cualquier país Miembro y que el mismo artículo al definir las mismas, dice textualmente que son "aquellas que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del país respectivo el 31 de Diciembre de 1.970"; En este sentido es bueno recordar que muchas empresas-extranjeras actúan en muchos países latinoamericanos como sociedades de hecho, o con situaciones irregulares o en supuestas sociedades con entes existentes y

que en consecuencia al no estar "legalmente constituídas" no se consideran exis  
tentes en el territorio, por lo que están exentas de estas obligaciones. Por -  
otra parte el Artículo 30 se refiere a las que se establezcan a partir del 1 de  
Enero de 1.971, que sin condición alguna deben transformarse en nacionales o -  
mixtas en forma gradual. En este sentido es más fácil el control debido a la  
obligación de Registro y de Autorización previa que existe para ese momento de-  
conformidad con la Decisión 24, ya vigente para la época.

El Artículo 37 dispone que "Los inversionistas extranjeros tendrán derecho  
previa autorización del organismo nacional competente, a transferir al exterior  
en divisas libremente convertibles, las utilidades netas comprobadas que proven  
gan de la inversión extranjera directa, sin pasar del 14% anual de la misma.  
En casos especiales la Comisión, a petición de cualquier País Miembro, podrá au  
torizar porcentajes superiores al establecimiento de este artículo". Esta dis  
posi  
ción fué modificada posteriormente por la Decisión 103, en el sentido de se  
ñalar como límites máximos de estas utilidades el 20% y se facultó a cada País-  
Miembro para autorizar porcentajes superiores y comunicar a la Comisión al res  
pecto. Lo que creemos fué un logro debido a las presiones de las transnacional  
es y la vulnerabilidad del Pacto. Este porcentaje fijado es lícito enviar al-  
exterior, lo que nos indica que se les permite tener como utilidad neta anual-  
un porcentaje muchísimo mayor y debe llamarnos a reflexión toda vez que si el -  
monto total calculado en moneda de esa inversión se estuviese colocando en dine  
ro en efectivo en nuestro país, no obtendría un rendimiento por concepto de in  
terés superior al 12% anual; esto nos indica la cuantía de la utilidad neta que  
realmente tienen esas empresas, cuando requieren crear fondos de reserva, amorti  
zación y nuevas

C.- REGULACION POR EL DERECHO PUBLICO. A pesar de que el Constituyente de nuestra referida Carta Magna previó tal situación sobre la inversión extranjera, es el Pacto Sub-regional Andino o Acuerdo de Cartagena del cual es signatario Venezuela el que verdaderamente impulsa el hecho de la toma de medidas concretas al efecto; específicamente la Decisión 24 ya referida, es la encargada de contener los lineamientos generales al respecto y es así como atendiendo a los mismo y en cumplimiento de lo allí establecido nuestro país adopta una serie de medidas, entre las cuales podemos destacar:

El 29 de Abril del año 1.974, por Decreto N° 62 (63) se dicta el Reglamento de los Regímenes Especiales a que se refiere el Capítulo III de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena. En este Decreto se comienza señalando en su Artículo 1° la reserva a las empresas nacionales y la prohibición de admitir nueva "inversión extranjera directa" en determinados sectores tales como servicios públicos relacionados con comunicaciones, agua, electricidad, vigilancia y seguridad de bienes, la publicidad, la televisión, periódicos y comercialización y los servicios profesionales, etc. Al respecto cabe destacar que de hecho casi la totalidad de estas actividades estaban desempeñadas en nuestro país por Empresas Públicas o Privadas; sin embargo a pesar que se dejan muchas áreas por fuera, no se señala absolutamente nada de la producción de bienes que es una pieza importante en este proceso. Sobre las inversiones es importante señalar que en ningún momento se indiquen las inversiones directas que suelen ser más comunes.

En el Artículo 2° establece un plazo no mayor de tres años para que las empresas que operen en esas áreas se transformen en nacionales vendiendo por lo menos el 80% de sus acciones a los nacionales. Al respecto debemos señalar que se considera como transformación en nacionales solamente el requisito de venta de ese número de acciones, ignorando que en distintos tipo de sociedades

---

(63) SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS, Ob. cit p. 36

existentes en nuestro país sus Capitales Sociales no están formados por acciones; ese criterio de transformación es muy débil y no se les obliga a nacionalizar todas sus actuaciones y procedimientos vinculados al exterior.

En su Artículo 4° señala el tratamiento para la banca, seguros y financiamiento, señalando que quedarán regidas por leyes venezolanas, "pero la Superintendencia de Inversiones Extranjeras tendrá facultades para calificar la participación que corresponda o deba corresponder a los inversionistas nacionales - en la dirección técnica, administrativa y comercial..." En este sentido seguimos cuestionando las facultades administrativas y discrecionales en estos sectores tan importantes que la hacen muy vulnerables.

La posibilidad de reservarse sectores posteriormente está prevista en el Artículo 5° al señalarse que para ello deberán realizarse algunos estudios previos por comités interdisciplinarios y mediante resolución del Presidente del Consejo de Ministros

Con la misma fecha 29 de Abril de 1.974 se dicta también el Decreto N° - 63 que contiene el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobados por las Decisiones N° 24, 37, 37A y 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Este Reglamento otorga al Ministerio de Minas e Hidrocarburos la competencia de todas las funciones que la Decisión 24 asigna al "Órgano Nacional Competente" en todo lo relacionado con el Sector de Hidrocarburos y demás sectores conexos y en este sentido le dá amplísimas funciones para autorizar y registrar inversiones, reinversiones y contratos y la transformación de las empresas extranjeras en nacionales en esta área. En este mismo decreto se define lo que debe considerarse como "Inversiones Extranjeras Directas" cuya determinación es bastante amplia; se crea también en su artículo 3° la Superintendencia de Inversiones Extranjeras adscrita al Ministerio de Fomento y se le confiere la competencia-

requerida para que funcione como Organismo Nacional Competente a los efectos de las Decisiones anteriormente citadas, y le confiere las más amplias facultades en materia de Registro de Inversiones y contratos, estudio, vigilancia, control y autorización en estas materias; se crea igualmente un Comité Asesor el cual además de asesorar limita en cierta forma la voluntad del Superintendente.

Dispone el mismo Decreto la forma como las personas naturales de nacionalidad extranjeras que tengan un año o más de residencia en el país en forma ininterrumpida, que deseen recibir el tratamiento de las nacionales, deben manifestar ante la Superintendencia su voluntad de renunciar al derecho de reexportar el capital invertido y remitir utilidades al extranjero.

Igualmente se prevee que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras podrá autorizar inversiones extranjeras directas que se realicen en empresas que reunan, por lo menos, dos de las siguientes condiciones: 1° Cuando incorporen y proyecten incorporar en sus productos un grado de valor agregado nacional, igual o superior al 51%, en un tiempo razonable a juicio de la Superintendencia. 2° Cuando se trate de industria diseñada para la exportación de sus productos y estos tengan un grado de valor agregado nacional igual o superior al 30%; 3° Cuando a Juicio del Ejecutivo Nacional generen volúmenes de empleo que sean de significación nacional. 4° Cuando se establezcan en zonas del país consideradas por el Ejecutivo Nacional como de menor desarrollo económico relativo. 5° Cuando incorporen tecnología convenientes para el país a juicio de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras. 6° Cuando manifiesten su disposición de transformarse en empresas mixtas o nacionales en plazos más breves que los establecidos en la Decisión 24, o con mayor gradualidad. 7° Cuando se comprometen a la inversión o reinversión de recursos generados en el país en la adquisición de valores de fomento en cartera.

A nuestro juicio, estas disposiciones desvirtúan el control que se trata de implantar, debido a las siguientes razones: 1°. Para desarrollar cualquiera de estos puntos y sobre todo dos de ellos, como lo exige el Decreto, debe ser una empresa muy poderosa, capaz de generar una extraordinaria inversión, capaz de generar un impresionante financiamiento y de afrontar grandes riesgos; y al ser tan poderosa, posee también muchos recursos para violentar los elementos de control. 2°. Porque las autorizaciones que debe dar el Ejecutivo o la Superintendencia son excesivamente discrecionales y basadas en apreciaciones muy subjetivas, tales como "Provecten incorporar Industrias diseñadas para la exportación", "Volúmenes de empleo de significación nacional", "menor desarrollo económico relativo", "tecnologías convenientes", etc. 3°. Porque un ente como la Superintendencia de Inversiones Extranjeras no posee la fortaleza necesaria para tomar tales decisiones por la vulnerabilidad de las mismas. 4°. Porque esas autorizaciones entran en abiertas contradicciones con lo establecido en la Decisión 24, ya comentada.

Este mismo Decreto 63, regula la utilización de los Créditos Externos con la autorización previa de la Superintendencia. Se contemplan de la misma forma algunas disposiciones relativas a las transformaciones de las Empresas Extranjeras en Nacionales o Mixtas mediante contratos, así como también el registro y aprobación previa de los contratos de importación de tecnología y el uso y la explotación de patentes y marcas, y por último, un régimen de Reparto de Utilidades y los Recursos Administrativos correspondientes para los que se consideren lesionados por estas disposiciones.

Con fecha 11 de agosto de 1.975, se aprueba la Ley Sobre Transformaciones de Empresas Extranjeras, la cual consta de 8 artículos y que, fundamentalmente, inciden sobre lo mismo, dando la impresión de que su origen está relacionado con una cuestión meramente formal, la cual dió carácter general y obligatorio a las Disposiciones antes referidas y modifica en cierta forma la legislación existente, que no podía ser derogada por Decreto.

También se dictan una serie de Decretos tales como el N° 746, de fecha 11 de febrero de 1.975; el N° 2.031, de fecha 8 de febrero de 1.977 y el N° 2.442, de fecha 8 de noviembre de 1.977, el cual complementa y corrige algunas deficiencias de casi todos los decretos anteriores, sin variar el espíritu, razón y propósitos de ellos.

## CONCLUSIONES

La actividad de las empresas transnacionales se ha desplegado por todo el mundo, demostrando que los distintos sistemas económicos existentes no han podido controlarlas. En el capitalismo estas empresas logran su objetivo, toda vez que la economía de mercado les permite que el sistema de precios les sirva de estímulo para combinar efectivamente los factores de producción y obtener mayores beneficios. En el socialismo, debido a su flexibilidad, centralización de recursos, decisiones y posibilidad de controlar los mercados de materias primas y alcanzar la más alta tecnología, se hacen también piezas fundamentales del cumplimiento de los objetivos de la planificación socialista. Todo ello se demuestra con las afirmaciones en tal sentido en la segunda parte.

Es un hecho innegable que las empresas transnacionales interfieren en el bienestar y en la forma de vivir de los ciudadanos de un país. Su producción masiva de bienes requieren de amplios y consistentes mercados y por ello necesitan crear patrones de consumo que garanticen la venta de sus productos; en este afán sustituyen los modelos tradicionales impuestos por nuestra economía a través de nuestro devenir histórico y nos obligan a tomar patrones extraños a nuestra idiosincracia, pero propios de su producción y de los países de origen de las mismas. Ello ha obligado a que las naciones donde operan las subsidiarias tengan permanentes conflictos relacionados con el consumo, lo que trastorna generalmente la capacidad adquisitiva de los nacionales, y, lo que es más grave, que permite introducir patrones culturales estrechamente relacionados con el consumo y acompañados de la moda deteriorando los valores sobre los cuales se ha edificado nuestra historia. La alta tecnología que permite, entre otras cosas la capacidad de innovación permanente, hace que los nacionales sean esclavos de los cambios de modelo, de las modas, de las distintas presentaciones, de las imitaciones, etc., atando la economía de los mismos. Por su altísimo poder controlan los medios de comunicación social y alteran el cuadro de necesidades de los países donde actúan, creando necesidades artificiales y controlando la cantidad de las mismas por sugestión. Su alto poder de concentración, monopoliza la economía y por ende los precios, que descuadran las economías nacionales.

Su actividad en la política obliga los países donde actúan a tener conflictos permanentes, toda vez que utilizan alguno como instrumento de penetración y control de otros, destruyendo la posibilidad de acuerdos de cooperación. La seguridad y confianza que inspira su poderío económico hace concentrar la orientación del crédito interno y por ello inciden en la liquidez monetaria de los países. Desestimulan la inversión por razones de competencia y fundamentalmente por trasladar los ingresos a otros países; desestimulan la capacidad de investigación y creatividad, ya que su adelanto mantiene relegados a muchísimos países que por nunca alcanzar un mínimun prefieren no hacerlo y así economizan recursos. Ese extraordinario poder permite que las mismas controlen los mecanismos de poder de los estados y los obliga a tomar medidas para garantizar un cuadro de precios de los factores de la producción favorable a sus intereses, aún por medio de la represión. La situación es tan grave que se ha hablado de la posibilidad de la desaparición del estado, debido a la gradual pérdida de soberanía y también a la necesidad de crear instancias supranacionales de integración que faciliten la defensa de supremos intereses.

La dificultad de control por parte de las instancias nacionales es debido a la flexibilidad de las estructuras organizativas que le permiten aparecer como un conjunto de sociedades incorporadas independientemente en varios Estados, actuando simultáneamente bajo diferentes leyes y jurisdicciones. Esto a su vez demuestra que se viene creando un pseudo-ordenamiento jurídico internacional que tiende a regular de hecho gran parte del comercio y la producción, toda vez que los acuerdos entre empresas funcionan como tratados internacionales que reparten los mercados, asignan tipos y volúmenes de producción, fijan precios de exportación y de referencia, lo que determina en la práctica un efecto determinado en los aranceles, tipos de cambios y tasas impositivas.

Todo ello ha obligado a tomar medidas de control, a tal efecto se aprobó un "Código de Conducta sobre las Empresas Multinacionales". La organización -

Naciones Unidas sanciona "La Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados". La junta del Pacto-Sub-Regional Andino o Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 24 y otras en el mismo sentido. Todo ello porque fracasó el control que pretendió instaurar el denominado derecho privado y se ha demostrado con ello que sólo pueden controlarse con el Derecho Internacional y el Derecho Público.

El Derecho Internacional fortalece la capacidad negociadora que el Estado debe tener para exigir de las transnacionales el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y poderles hacer cumplir y, por otra parte, impedir que los objetivos de estos entes internacionales puedan cumplirse en detrimento de los objetivos fundamentales del Estado. Por su parte el Derecho Público define las áreas de competencia del Derecho Internacional a la vez que regula las actuaciones del Estado con estos entes en los mismos límites y con la misma fortaleza que el Estado puede controlar sus entes que le son propios. Y si el Estado se regula por normas del Derecho Público con más razón deben regularse unos entes transnacionales que atentan permanentemente contra el deseable desarrollo de las actividades del Estado y sobre sus actuaciones frente a los nacionales.

De acuerdo a lo expuesto en relación con las normas que controlan las inversiones que estos entes transnacionales realizan en nuestro país, debemos significar que se trata de un control poco efectivo, toda vez que Venezuela a pesar de que se acoje a las Disposiciones del Pacto Andino, concentra fundamentalmente la actividad de control en el Ministerio de Energía y Minas y en la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, facultando a esta última para todo lo relacionado con inversiones distintas a las energéticas y mineras y a la cual - además de darle tantas potestades discrecionales, también la dota de una estructura débil; es decir se trata de una estructura administrativa muy discrecional y en vez de tomar la vía de las regulaciones legales y hasta constitucionales - que son mucho más fuertes y muy poco discrecionales.

Todo ello lo corrobora la cantidad de decretos que se han dictado en tan poco tiempo para regular esta materia y las modificaciones permanentes de los mismos. Todo esto, en definitiva, hace imposible regular estos extraordinarios entes.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACEDO MENDOZA, Manuel. Temas sobre la Sociedad Anónima. Caracas. Ediciones de la Contraloría. 1.974.
- 2.- BARRE, Raymond. Economía Política. España. Editorial Ariel S.A. 1.975.
- 3.- BORNSTEIN, Morris. Sistemas Económicos Comparados. Argentina Amorrortu editores, 1.973.
- 4.- CAPUTO y PIZARRO. Dependencia y Relaciones Internacionales. Costa Rica Editorial Universitaria Centroamericana, 1.974.
- 5.- CASTAÑEDA, Jorge y Col. Derecho Económico Internacional. México, Fondo de Cultura Económica, 1.976.
- 6.- DUVERGER, Maurice. Las Dos Caras de Occidente. España, Ediciones Ariel 1.972.
- 7.- GALBRAITH, John Kenneth. El nuevo estado industrial. Barcelona, Editorial Ariel. Col. Demos, 1.974.
- 8.- GUNNAR, Myrdal y otros. Transferencia de Tecnología y tráfico de patentes. Cuadernos de Ciencia Nueva N° 7. Caracas. El Cid editores, 1.977.
- 9.- LANGE, Oscar. Economía Política. Bogotá. Fondo de Cultura Económica, 1.976.
- 10.- LOZADA, Salvador María. Dependencia y Empresas Multinacionales. Argentina. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1.974.
- 11.- MAYOBRE, José Antonio. Las Inversiones Extranjeras en Venezuela. Caracas, Monte Avila Editores, 1.970.
- 12.- MEYNAUD, Jean Jacques. Problemas ideológicos del Siglo XX. Caracas, Editorial Ariel, 1970.
- 13.- PARTIDO SOCIALISTA FRANCES. Socialismo y Multinacionales. Madrid, H. Blume Ediciones, 1.978.
- 14.- RODRIGUEZ, Valdemar. Revista Venezolana de Administración Pública N° 2. Caracas, 1.975.
- 15.- SERVAN SCHREIBER, Jean Jacques. El Desafío Americano. Santiago de Chile, Editorial Zig-Zag, 1.968.
- 16.- SUPERINTENDENCIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS. Régimen legal de las inversiones extranjeras y transferencia de tecnología en Venezuela. Colección Siex-Ol. Caracas, 1.975.
- 17.- SWEEZY M., Paul. Teoría y Práctica de la Empresa Multinacional. Argentina, Ediciones Periferia, S.R.L., 1.974.
- 18.- TESTA, Víctor. Empresas Multinacionales e Imperialismo. Argentina, Siglo Veintiuno Editores, S.P., 1.973.

- 19.- TRUYOL y SERRA, Antonio. La Sociedad Internacional. Madrid, Alianza Editorial, 1.974.
- 20.- TUGENDHAT, Christopher. Las Empresas Multinacionales. Madrid, Alianza Editorial, 1.973.
- 21.- TURNER, Louis. Las Sociedades Multinacionales, Los Imperios Invisibles. España, DOPESA Editores, 1.973.

INDICE DE AUTORES

- 1.- Acedo Mendoza, Manuel 43
- 2.- Ball W., George 9, 46
- 3.- Barre, Raymond 25, 30
- 4.- Behrman N., Jack 46
- 5.- Bornstein, Morris 29
- 6.- Caputo, O. y Pizarro, R. 12, 14, 16, 20
- 7.- Castañeda, Jorge y Col. 35, 46, 49, 51
- 8.- Datlev, F., Vagts 46
- 9.- Duverger, Maurice 22, 23, 24
- 10.- Friederich A., Hayek 29
- 11.- Galbraith, John Kenneth 10, 15, 21
- 12.- Goldberg y Kildelberg 46
- 13.- Gunnar, Myrdal 19, 39
- 14.- Hayek, Friederich 29
- 15.- Lange, Oskar 27, 28
- 16.- Lozada, Salvador María 7
- 17.- Magdoff, Harry 4
- 18.- Mayobre, José Antonio 5
- 19.- Meynaud, Jean 24
- 20.- Perlmutter, Howard 11
- 21.- Polanco, Tomás 49
- 22.- Rodan, Rosenstein 5
- 23.- Rodríguez, Valdemar 17, 18
- 24.- Rolfe, Sydney 9
- 25.- Servan S., Jean J. 12
- 26.- Sweezy, M., Paul 4
- 27.- Testa, Víctor 3, 9
- 28.- Tugendhat, Christopher 2, 7, 11, 13, 14, 20, 21, 37
- 29.- Turner, Louis 33, 36
- 30.- Truyol y Serra, Antonio 8
- 31.- White, E. y Correa, C. 46, 51

INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1	
Evolución temporal del establecimiento de filiales .....	35
Cuadro N° 2	
Distribución geográfica de las filiales de Empresas Transnacionales manufactureras .....	35
Cuadro N° 3	
Productos nacionales brutos comparados con volúmen de ventas .....	36
Cuadro N° 4	
Ventas de Multinacionales y el producto nacional bruto .....	37
Cuadro N° 5	
Valor contable de Empresa Norteamericana en Europa .....	38
Cuadro N° 6	
Esfuerzo Tecnológico Nacional según número de patentes nacionales - registradas .....	39
Cuadro N° 7	
Pagos por importaciones de tecnología en investigación y desarrollo en países desarrollados y no desarrollados .....	40
Cuadro N° 8	
Costos de la tecnología para diferentes países .....	41
Cuadro N° 9	
Fusiones y adquisición de empresas manufactureras y mineras en EE.UU. ....	42

INDICE GENERAL

Dedicatoria	
Epígrafe	
Nota Aclaratoria	
Introducción .....	2
El poder de las Transnacionales .....	7
a- El el orden Nacional e Internacional .....	7
b- En el orden Económico y Político .....	11
PRIMERA PARTE	
Los sistemas económicos y el control de las Transnacionales .....	25
SEGUNDA PARTE	
El control por el Régimen Jurídico .....	43
A. Regulación jurídica por el Derecho Interno .....	43
B. Las Transnacionales y el Derecho Internacional .....	46
Carta de los derechos y deberes económicos de los Edos.....	47
El Acuerdo de Cartagena .....	52
Desglosamiento de algunas de la cláusulas de la Decisión 24	55
C. Regulación por el Derecho Público .....	61
Conclusiones .....	65
Bibliografía .....	69
Índice de Autores .....	71
Índice de cuadros .....	72
Índice General .....	73